

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

20-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas y quince minutos del nueve del corriente mes, notificada en legal forma a las dieciséis horas y cuatros minutos del mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de diez días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el veintisiete de mayo del corriente año, por medio de solicitud de información planteada por [REDACTED].

[REDACTED] solicitó informe sobre la cantidad de capacitaciones impartidas a Jueces de Paz de San Salvador, reportadas por la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia, en el periodo de dos mil once a dos mil quince, incluyendo el tema de las mismas.

Luego de trasladar los requerimientos a la Unidad de Divulgación y Capacitación de este tribunal, tal unidad manifestó que la información requerida no le fue reportada.

A fin de verificar la existencia o inexistencia de la información solicitada, el día nueve de este mes, se requirió a la Comisión de Ética Gubernamental (CEG) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), indicara el estado de aquella.

El Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y miembro de la Comisión de Ética Gubernamental de la misma, por medio de oficio del dieciséis del mes en curso, que se agrega en autos, respondió que “no se desarrollaron eventos formativos para Jueces”, de dos mil once a dos mil quince.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

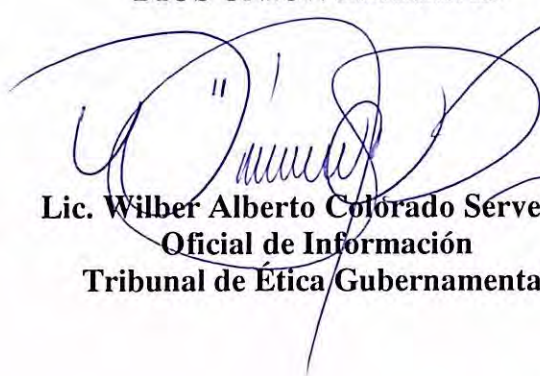
En el caso particular, luego de haber realizado los esfuerzos de búsqueda para localizar la información indicada, se constató la inexistencia de ésta, pues nunca se generó. Por tal razón no es posible acceder a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

Declárese inexistente la información solicitada por el señor [REDACTED]

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

